

DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CHILE: EN BUSCA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

MIGUEL CILLERO BRUÑOL / NICOLÁS ESPEJO YAKSIC*

Introducción

El Martes 15 de Abril de 2008 el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia contra el Estado de Chile por la afectación de los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, al deber general de respetar los derechos del niño, a la protección judicial efectiva y al deber de adoptar medidas para el desarrollo progresivo de los derechos, a favor de 278 personas internas en centros de privación de libertad para adolescentes. Estos derechos y obligaciones se encuentran expresamente establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales sobre la materia.

En la primera parte de este artículo (I) se explica brevemente el marco normativo aplicable en Chile y los recursos judiciales presentados a nivel interno; luego (II) se extraen los argumentos jurídicos —normativos y jurisprudenciales— que sirven de sustento a la petición ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos; finalmente, se presenta una breve conclusión.

1. Antecedentes

El reconocimiento de los derechos humanos de las personas menores de 18 años de edad sometidos al sistema penal ha sido reforzado en los últimos 25 años por numerosos instrumentos internacionales y por la legislación interna de la mayoría de los países de América y Europa. Uno de los elementos centrales de este proceso ha sido la adopción de garantías, cada vez más específicas, para resguardar los derechos de los adolescentes privados de libertad y el desarrollo de mecanismos más vigorosos de tutela judicial efectiva nacional e internacional de estos derechos¹.

* Profesores e Investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile.

¹ Además de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, deben citarse específicamente las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990; en el ámbito europeo se destaca la relevancia de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987. Véase para América Latina GARCÍA MÉNDEZ, E., y BELOFF, M.: "Infancia, Ley y Democracia en América Latina" 3ª Edición, Ed. Temis, San José de Bogotá 2004, para Estados Unidos, ZIMRING, F.: "American Juvenile Justices", Oxford University Press, NY, 2005; y para el Reino Unido GOLDSON, B., y MUNCIE, J., "Rethinking Youth Justice: Comparative Analysis, International Human Rights and Research Evidence", en "Youth Justice" 6(2), 2006, pp. 91-106.

En el ámbito de la protección judicial efectiva de los derechos de los adolescentes privados de libertad, destacan en América Latina diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Justicia; en Europa se destaca la resolución del Tribunal Constitucional alemán de 31 de Mayo de 2006 que fija estándares constitucionales precisos para la aplicación de la privación de libertad de los jóvenes².

A pesar de estos avances en la normativa y jurisprudencia internacional y nacional, también se han producido paralelamente numerosas reformas en las legislaciones nacionales dirigidas a intensificar la reacción penal y extender la duración de las sanciones penales, proceso que se ha traducido en un aumento de la privación de libertad en el marco de la Justicia Juvenil y un deterioro de las condiciones en que esta sanción se ejecuta, en el marco de un proceso general de intensificación de la respuesta punitiva³.

La particular situación en que se encuentra la Justicia Juvenil contemporánea ha sido descrita como el resultado de dos fenómenos: por un lado, la globalización del control del crimen y, por otro, la existencia de una política criminal y de una normativa cada vez más universalizada a partir de convenciones y diversos instrumentos internacionales⁴.

En Chile, esta situación se ha vivido con particular intensidad. El 8 de Junio de 2007 entró en vigencia la Ley 20.084 (LRPA) que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley penal. Según el Mensaje de la Ley, con esta nueva normativa se pretendía reformular completamente la legislación sobre la materia y adecuarse a los principios, directrices y derechos reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos vigente en Chile y, particularmente, a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada por Chile en 1990⁵.

Una de las áreas fundamentales en que esta nueva normativa debe expresarse es en la ejecución de las sanciones, particularmente, en aquella relativa a las sanciones privativas de libertad que la ley prescribe que han de regirse por los principios de humanidad, respeto a la dignidad del adolescente y dirigirse a favorecer su integración social.

Se pretendía en síntesis, que esta Ley superara el enfoque punitivo-tutelar vigente en Chile hasta ese momento, reconociendo la plena vigencia de los derechos sustantivos y procesales que limitan el poder punitivo del Estado en el marco de la justicia penal aplicable a las personas

² Véase DÜNKEL F., y VAN ZYL SMIT, D.: "The Implementation of Youth Imprisonment and Constitutional Law in Germany", en "Punishment and Society", vol. 9 (4) pp. 347-369.

³ Véase una mirada de conjunto sobre la situación actual de la Justicia Juvenil en JENSEN, E. y JEPSEN, J.: "Juvenile Law Violators, Human Rights, and the Development of New Juvenile Justice Systems", Hart Publishing, 2006.

⁴ Véase sobre esto MUNCIE, J.: "The Globalization of Crime Control: the case of Youth and Juvenile Justice. Neo-liberalism, policy convergence and international conventions" En "Theoretical Criminology", vol. 9(1), pp. 35-64, 2005.

⁵ "El Gobierno se ha propuesto, como un importante desafío, la completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile", MENSAJE N 68-347, Ley 20.084, fecha de promulgación 28/11/2005, fecha de publicación en el Diario Oficial 7/12/2005. El Mensaje puede considerarse como el equivalente en el sistema chileno a la Exposición de Motivos en España, aunquese le reconoce menor peso interpretativo.

entre 14 y 18 años de edad. Sin embargo, junto a estos propósitos, la ley se presentó como una oportunidad para introducir —durante su tramitación parlamentaria— criterios para reforzar la seguridad ciudadana y para endurecer la respuesta punitiva, extendiendo las hipótesis para imponer la privación de libertad y la duración de ese tipo de sanciones.

Con ello, se produjo una importante presión sobre los Centros de Privación de Libertad cuya administración recae, en conformidad a la Ley, exclusiva y directamente sobre el Servicio Nacional de Menores (SENAME), organismo dependiente del Ministerio de Justicia.

Pese a que la Ley aprobada en el segundo semestre de 2005 estableció un período de vacancia de 6 meses, fue necesario extenderlo por un año adicional, ya que el Ministerio de Justicia no había logrado implementar los aspectos necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente en relación a la ejecución de las sanciones privativas de libertad.

El Congreso Nacional, junto con prorrogar la Ley, ordenó que se constituyera una “Comisión de Expertos”, encargada del seguimiento del proceso de implementación de la Ley que debía informar periódicamente al Senado y la Cámara de Diputados sobre la actividad desarrollada para tal fin.

En Abril del año 2007, la mayoría de los miembros de esta Comisión de Expertos concurrieron al Congreso Nacional informando de la existencia de importantes retrasos en el proceso y recomendaron que la Ley entrara en vigencia de modo escalonado, primeramente en el tramo de adolescentes mayores de 16 años, para disminuir la población a la que se le aplicaría el nuevo sistema, e impedir que las deficiencias detectadas pudieran afectar los derechos a la vida e integridad física y psíquica de los adolescentes de menor edad (14 y 5 años). Esta recomendación se fundamentaba en la consideración que el estado de los centros de privación de libertad a esa fecha no garantizaba que en ellos pudiera asegurarse la protección de los internos y desarrollarse un proceso de reinserción social, tal como lo disponía la Ley y la normativa internacional. Pese a estas recomendaciones se aprobó, a instancias del Ministerio de Justicia y del Servicio Nacional de Menores (SENAME), que la Ley se empezara a aplicar en su integridad en Junio de 2007⁶.

La puesta en marcha del sistema inmediatamente reveló que las proyecciones y recomendaciones no eran infundadas y que la situación de los Centros de Privación de Libertad era crítica, y que se podían generar graves problemas que pudieran afectar los derechos a la vida, la integridad y la seguridad de los internos privados de libertad.

EL 21 de Octubre de 2007 se produce un hecho particularmente grave y dramático. Diez de los 24 adolescentes privados de libertad en el Centro Cerrado de Privación de Libertad

⁶ También el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas advirtió al Estado de Chile en Febrero de 2007 sobre la necesidad de adoptar medidas que asegurarán que el funcionamiento de la nueva ley respondiera a los estándares internacionales a los que Chile se había obligado, en particular, la asignación de recursos suficientes; el derecho a que la privación de libertad sea utilizado como último recurso; la separación de personas menores de edad privadas de libertad de los adultos en la misma condición; el establecimiento de un sistema de denuncias; la garantía del contacto con su familia; y capacitación del personal. Observaciones y Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño a Chile, en materia de justicia juvenil. CRC/C/CHL/CO/3, 2 Febrero 2007, párrafo 72.

de la ciudad de Puerto Montt, conocido como “Tiempo de Crecer”, mueren producto de un incendio que, por razones que se desconocen, ellos mismos habrían provocado en una de las secciones del recinto penal. Ni bomberos, ni funcionarios de SENAME o de Gendarmería logran rescatarlos oportunamente. Los adolescentes mueren por asfixia; según versiones de prensa, sólo uno de los que habitan la casa o sección afectada logra escapar, por sus propios medios, al momento de iniciarse el incendio.

Debido a la gravedad de los acontecimientos en Puerto Montt y al conocimiento de las deficientes condiciones de implementación de la Ley 20.084 en diversas ciudades, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales presenta acciones judiciales de carácter constitucional para amparar⁷ los derechos de los adolescentes privados de libertad en Centros del SENAME ubicados en cuatro regiones del país, incluyendo las que corresponden a las ciudades de Santiago y Valparaíso donde se concentran más de la mitad de los adolescentes privados de libertad a cuatro meses de la entrada en vigencia de la ley.

En estos recursos se aducía la vulneración de los derechos a la libertad personal y la seguridad individual, la falta de segregación entre menores y adultos, la existencia de largas horas de encierro, la utilización de celdas solitarias de castigo y la inexistencia de programas de educación, entre otros.

Los amparos presentados eran muy precisos en no apuntar a la legalidad formal de las órdenes de privación de libertad, ya que éstas emanaban de la autoridad judicial competente, ni tampoco se entraba a cuestionar los fundamentos de esas decisiones judiciales. El fundamento jurídico de las acciones se encontraba en que la Constitución garantiza al privado de libertad a que se respeten un conjunto de derechos y condiciones que aseguren su vida e integridad física y psíquica y que —tanto los diversos tratados internacionales, como la ley 20.084— exigían un estándar de protección de derechos de los internos que no se estaba cumpliendo⁸.

Por ello, se acudía a este recurso constitucional de modo de obtener tutela judicial efectiva de los derechos de los privados de libertad y que se adoptaran las medidas necesarias para evitar que se continuaran presentando las vulneraciones de derechos denunciadas.

Todos los recursos fueron rechazados. En primera instancia por las Cortes de Apelaciones respectivas, en segunda, por la Corte Suprema; las primeras motivaron sus resoluciones, la Corte Suprema se limitó a confirmarlos sin expresar fundamentos.

Entre los fundamentos, se destaca el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, lugar donde había ocurrido el trágico incendio. En el fallo, si bien el Tribunal reconoce

⁷ El Recurso de amparo en Chile es una derivación del *habeas corpus* recogido en el artículo 21 de la Constitución. “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

⁸ El artículo 19 N° 7 de la Constitución establece que la Constitución asegura a todas las personas: el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y en su letra b) dispone “nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes” (el destacado es nuestro).

“ciertas deficiencias en infraestructura”, dada la reciente implementación de estos Centros y la superación (léase desborde) de los mismos de acuerdo a los medios presupuestarios y a los daños provocados por el incendio, se afirma que ha de “concluirse que escapa a las facultades conservadoras de que se encuentra revestida esta Corte, adoptar medidas conducentes a garantizar la superación de las deficiencias detectadas que dicen relación con actuaciones propias de las autoridades administrativas dentro del marco del presupuesto de la Nación”⁹. Esta conclusión deja patente el incumplimiento de la obligación de dar tutela judicial efectiva a estos derechos de los adolescentes privados de libertad y, paralelamente, la renuncia del sistema de administración de justicia a exigir el cumplimiento de las obligaciones de la administración.

De aceptarse el criterio de la Corte, no existiría ninguna facultad judicial para dar efectiva protección de los derechos de los internos y hacer cumplir las obligaciones que la Constitución y la Ley le imponen al SENAME como organismo público encargado de la administración de los Centros.

2. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ante esta situación, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de:

- “1. Que acoja a tramitación la presente denuncia de acuerdo a los artículos 46 a 51 de la Convención y dé traslado de la misma al Estado de Chile.
2. Que agote todos los procedimientos establecidos por la Convención y el Reglamento con el propósito de clarificar y probar los hechos y violaciones alegados en esta denuncia.
3. Que declare que el Estado de Chile ha violado los Artículos 4º, 5º, 7º, 19º, 25º y 26º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con la violación de las obligaciones generales establecidas en los Artículos 1.1. y 2º del mismo tratado y en perjuicio de las víctimas ya identificadas en este escrito.
4. Que disponga que el Estado de Chile debe modificar su legislación interna a objeto de prevenir la repetición de situaciones como la acaecida en el presente caso.
5. Que disponga que el Estado de Chile indemnice a las víctimas por los daños sufridos por las violaciones producidas en contra de sus derechos fundamentales antes señalados.
6. Que declare que el Estado de Chile debe rembolsar los gastos y costas incurridas en este procedimiento.”

⁹ En un sentido similar, las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel (Región Metropolitana de Santiago) y Rancagua establecieron que este recurso no era el medio idóneo para obligar a la administración y que las falencias presentadas a la Corte no les parecían de la entidad suficiente como para generar una afectación de la seguridad personal.

Los fundamentos de la denuncia son que los hechos que la motivan constituyen una violación de los derechos de los adolescentes privados de libertad contenidos en diferentes instrumentos internacionales que se encuentran bajo la jurisdicción del sistema interamericano de protección, y que se cumplen con todos los requisitos sobre la admisibilidad, particularmente el agotamiento de la vía interna.

En concreto se afirma en la denuncia que el Estado de Chile, mediante actuaciones de sus órganos, ha infringido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 4°, 5°, 7°, 19°, 25° y 26°, todos en relación los artículos 1° y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 4° de la Convención Americana dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Por su parte, el Artículo 5° de la Convención Americana establece:

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En otras palabras, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Por tanto, los Estados están obligados a garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, tienen el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, especialmente si los afectados se encuentran privados de libertad por orden del propio Estado.

La Convención dispone que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de

los detenidos. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.

Tratándose de niños y adolescentes, los estándares de protección son aún más exigentes. Como ha señalado expresamente la Corte Interamericana, la obligación general de proteger el derecho a la vida presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, que se encuentran reconocidas expresamente en las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰.

La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Más específicamente, la Corte ha sostenido que: “en materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad (...) tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas a satisfacer el principio de protección prioritaria del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión¹¹”.

En un sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos del Niño al sostener que la obligación general de los artículos 6º y 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”, debe interpretarse de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida¹².

10 Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

11 Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

12 Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 5 de 27 de noviembre de 2003, párr. 12. En un sentido similar, Regla 13º de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

El artículo 19 ° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Como se puede advertir, esta disposición impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su condición de niños. La Corte Interamericana ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. En este sentido, la Corte ha concluido que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

Más específicamente, tal y como ha sostenido la Corte: “las normas transcritas (de la Convención Americana y de la Convención sobre los Derechos del Niño) permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños¹³”.

De este modo, el artículo 19° obliga a los Estados partes al desarrollo de una normativa que garantice las medidas de protección que los niños requieren en su condición de sujetos de derechos específicos. A luz de este marco normativo general aplicable a los niños, la Corte Interamericana ha llamado la atención sobre la especial gravedad de aquellos casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional y que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción¹⁴.

Por tanto, concluye la Corte: “a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, (...), los hacen víctimas de una doble agresión (...)”¹⁵.

¹³ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 188; Bulacio contra Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 133; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 162; Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, párrafo 162; Caso de las niñas Yean y Bosico. Sentencia 8 de septiembre de 2005, párr. 134; Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 152.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párr. 191.

En otras palabras, los niños, al igual que los adultos, poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado¹⁶. Por esa razón, el artículo 19 de la Convención debe ser comprendido como “un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹⁷”.

Asimismo, la denuncia se funda en la violación del artículo 25º de la Convención Americana que dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

El Centro de Derechos Humanos argumenta que el Estado de Chile, por medio de sus Tribunales de Justicia, ha faltado a la debida protección judicial de los derechos de los peticionarios, ya que una vez puestos en conocimiento de las graves condiciones de vida, integridad física y psíquica, libertad individual y desprotección de niveles esenciales de derechos sociales como la salud y la educación de los peticionarios al interior de los Centro de Privación de Libertad referidos, las Cortes respectivas no cumplieron su deber fundamental de otorgar protección judicial efectiva a los derechos de los peticionarios. Derechos que, al tratarse de niños, requerían de un deber calificado de protección y garantía a la luz de lo dispuesto por el Artículo 19º de la Convención Americana.

Esta denegación de protección de los tribunales Chilenos resulta particularmente grave a la luz de los antecedentes de muerte de 10 adolescentes en uno de los Centros de Privación de Libertad respecto de los cuales se interpuso acción de amparo. Tal falta de protección judicial efectiva se aleja, con toda claridad, de lo dispuesto por la Corte Interamericana, quien ha sostenido que el *hábeas corpus* (acción de amparo en el caso de la República de Chile) tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida¹⁸.

Finalmente los peticionarios aducen también la violación del deber de adoptar medidas para el desarrollo progresivo de los derechos de contenido económico y social de los internos (Art. 26 Convención Americana).

¹⁶ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 54 y Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, párr. 147.

¹⁷ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 54 y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 164.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163.

Como ha establecido la Corte Interamericana, la privación de libertad implica forzosamente además de la afectación del derecho a la libertad personal, la limitación del goce y ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Convención (tales como los derechos económicos, sociales y culturales)¹⁹.

Tal afectación importa una particular obligación sobre el Estado para actuar como garante de todos los derechos de aquellos privados de libertad, particularmente de los niños, toda vez que al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de Edad (Reglas de Beijing) adoptan una posición similar al establecer que el objetivo del tratamiento en establecimientos penitenciarios es:

“26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

3. Conclusión

Como queda de manifiesto en los argumentos que fundamentan la denuncia, el caso de los adolescentes privados de libertad en Chile constituye una doble violación a sus derechos humanos. Por una parte, las condiciones en que se les priva de libertad denotan un incumplimiento, por parte de la administración, de los estándares básicos establecidos por la normativa nacional e internacional, que garantizan el respeto a la vida, la dignidad y la integridad, así como la protección del desarrollo de la persona menor de edad; por la otra, al pedir y negárseles la tutela judicial efectiva, se produce una segunda vulneración a sus derechos, que es particularmente más grave tratándose de personas menores de 18 años que, según la normativa nacional e internacional, gozan de una protección prioritaria tanto en el ámbito administrativo como judicial, en virtud de los principios del interés superior del niño —establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño y en la propia Ley 20.084— y de *protección*, contenido en los artículos 3.2 del mismo instrumento y en el artículo 19 de la Convención Americana.

Situaciones como éstas son las que revelan la importancia de contar con estándares internacionales de derechos humanos que limiten el poder punitivo del Estado y regulen

¹⁹ Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre 2004, párr. 154.

las condiciones en que la administración y el sistema de administración de justicia cumplen sus obligaciones. Con no poca frecuencia, la exigibilidad de estos derechos lamentablemente sigue dependiendo más de la acción de tribunales supranacionales, que de la propia acción interna.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana, que se cita ampliamente en la denuncia, demuestra que cuando los Estados han incumplido su obligación de proteger administrativamente y judicialmente los derechos de los adolescentes privados de libertad, estos conflictos han debido ser resueltos en sede internacional.

De este modo se pone de manifiesto, una vez más, que los derechos humanos como conquista universal son el único límite posible que se puede poner frente a legislaciones penales mal diseñadas y débilmente implementadas por la administración, dando origen a sistemas que, con frecuencia, terminan por violar los derechos que dicen proteger.